



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Kenny Bocanegra Gómez contra la sentencia de fojas 281, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. El recurrente interpone demanda de amparo contra el director general de la Policía Nacional del Perú y otro, a fin de que se le otorgue pensión de retiro por contar con más de 22 años de servicios a la Policía Nacional del Perú conforme a los Decretos Leyes 18081 y 19846, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Refiere que mediante Resolución de Inspectoría General de la PNP de fecha 12 de diciembre de 2012 se le pasó a la situación de retiro.

5. Mediante escrito de fecha 27 de enero de 2016 (f. 94), el recurrente señala haber sido reincorporado al servicio activo, por lo que solicita que la demandada le reconozca los años y, por ende, el pago desde que pasó al retiro hasta la fecha de reincorporación laboral, reiterado posteriormente mediante los escritos obrantes de fojas 116 y 124. Conforme a lo expuesto, a fojas 110, obra el acta de reincorporación del SO PNP, del cual se desprende que el 15 de enero de 2016 fue repuesto en la situación de actividad el SOT 3 PNP Roger Kenny Bocanegra Gómez en la Comisaría de Barranco.

6. A fojas 296, se aprecia que el actor interpuso recurso de agravio constitucional, el cual se encuentra dirigido a que se le pague pensión de retiro desde el 1 de enero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2016. En ese sentido, tenemos que el RAC plantea dos situaciones: a) si corresponde otorgar pensión de retiro conforme al Decreto Ley 19846, y b) si procede el otorgamiento de una pensión de retiro por el periodo del 1 de enero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2016.

7. Respecto al punto a), corresponde mencionar que atendiendo a lo alegado por el propio recurrente y lo actuado, se observa que el accionante al momento de la expedición de la presente resolución tiene la condición de personal activo en la Policía Nacional del Perú conforme se aprecia del Oficio 4852-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN-SLP.ATED, de fecha 30 de junio de 2019 (f. 13 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), la consulta del maestro personal de fecha junio de 2019 y de la consulta de Direjeper (ff. 22 y 23 del mencionado cuadernillo). Así, al evidenciarse que el actor tiene la condición de personal activo y no cesante, no le corresponde acceder a la pensión en el régimen militar-policial. En cuanto al punto b), corresponde indicar que este tampoco resulta amparable, toda vez que no corresponde otorgar al accionante el beneficio de la pensión de retiro cuando se encontraba suspendido su vínculo laboral por un proceso disciplinario (por falta grave).

8. Siendo así, dado que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00080-2019-PA/TC  
LIMA  
ROGER KENNY BOCANEGRA GÓMEZ

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL